



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 31 de enero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el expte. **FSM 74110/2017/TO1/37/3/2** caratulado: "Arjona, Luis Alberto S / Legajo de ejecución penal" de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

RESULTA:

Primero:

La defensa pública oficial a cargo de la asistencia técnica de Luis Alberto Arjona, solicitó nuevamente la libertad condicional del nombrado, según art. 13 del Código Penal, esta vez, a diferencia de la presentación anterior, con el pronunciamiento de inconstitucionalidad de la ley 27.375 al obstar el derecho reclamado por el sólo hecho de ser condenado por el art. 5 de la ley 23.737.

Instituyó su pedido haciendo alusión al fin de reinserción social que tiene la pena, que se encuentra cumplido el requisito temporal y que, durante la detención carcelaria, su asistido demostró la recta observancia de las normas de conducta impuestas, lo que permitiría vislumbrar un pronóstico de reinserción social favorable.

Por otra parte, argumentó que lo involucrado en el artículo 14 del C.P. por la sola referencia del artículo 5° de la ley 23.737 (según ley 27.375), de ningún modo puede constituir impedimento válido para obstar la procedencia del planteo postulado, puesto que a su entender en el particular caso de autos corresponde establecer su inaplicabilidad o su inconstitucionalidad, por resultar la solución que mejor se ajusta a nuestra CN y al DIDH.



Para ello, hizo mención del principio de igualdad ante la ley y a la afectación del principio de racionalidad o razonabilidad normativa, sostenido mediante jurisprudencia.

Añadió que las prohibiciones incorporadas al art. 14, apartado 10, del CP por la ley 27.375, en cuanto veda la posibilidad de obtener la libertad condicional de las personas condenadas, solamente por estar los delitos imputados comprendidos en el artículo 5 de la ley 23.737, obstaculiza la adecuada resocialización y el tránsito progresivo durante la ejecución de la pena.

Concluyó que las restricciones del artículo 14 del CP son contrarias a los fines de la ejecución de la pena, humanidad, igualdad, proporcionalidad y racionalidad, entre otros principios y garantías de jerarquía constitucional, al no considerar el desarrollo penitenciario de la persona ni su esfuerzo personal, dado que, de cualquier forma, se encontraría imposibilitada de acceder al beneficio de la libertad condicional por la exclusiva razón del mero nomen iuris de los delitos cometidos.

Segundo:

En consecuencia, se le solicitó al director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la confección de los informes previstos en los artículos 13 del Código Penal (94 del decreto 396/99), 28 de la ley 24.660 y 506 del Código Procesal penal de la Nación, consignando en particular si su pronóstico de reinserción social se vislumbra favorable (artículo 102 del decreto 396/99).

Como respuesta a esto, las mencionadas autoridades enviaron un informe técnico criminológico del que se desprende lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

siguiente: “[...] *quién nos ocupa, ingresó a este Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de diciembre de 2020, procedente del Centro de Detención Judicial U28*”.

“Según información aportada por el Departamento Judicial de este Complejo, el causante fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, en orden de la causa N° 74110/2017, a la pena de seis (06) años de prisión, por ser considerado, coautor penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, estupefacientes en sus modalidades de transporte, comercio y tenencia con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada de tres o más personas (art. 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del CP, art. 5º inc. “C” Y 11vo inc. “C” de la ley 23.737 y 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPC). Se encuentra anotado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín”.

“El vencimiento de la condena impuesta operará el 22/10/2026. No habiendo sido declarado reincidente. Podrá acceder al Régimen Preparatorio para la Liberación a partir del 22/10/2025”.

“Según lo informado por el departamento judicial de este complejo, el causante no cuenta con causa pendiente de resolución judicial o condena paralela”.

“Conforme lo informado por la Oficina de Instrucción de este Complejo, no registra sanciones disciplinarias en el último trimestre”.

Su tránsito por la Progresividad del Régimen Penitenciario ha sido la siguiente: • Fase de SOCIALIZACIÓN: 12/10/2023. • Fase de CONSOLIDACIÓN: 11/03/2024”.

“Su último guarismo calificadorio ha sido el siguiente: • Diciembre/2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10), CONCEPTO BUENO CINCO (05). URII- CPF CABA”.



“A los efectos de dar respuesta a la solicitud formulada por la defensa de Luis Alberto Arjona, se informa lo siguiente: En la actualidad, el interno registra un guarismo de Concepto Bueno, lo que implica una ponderación positiva del esfuerzo y del compromiso demostrado en la observancia de las normas y en el cumplimiento de los objetivos establecidos por las distintas áreas del establecimiento. Dicho desempeño permite vislumbrar un pronóstico de reinserción social que podría considerarse favorable, evaluado en función de los indicadores disponibles”.

“No obstante, cabe destacar que el delito por el cual fue condenado Luis Alberto Arjona se encuentra comprendido en el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660, incorporado por la Ley N° 27.375. Esta disposición establece una restricción para acceder al beneficio de la libertad condicional en ciertos casos, motivo por el cual el interno se encuentra actualmente impedido de obtener dicho beneficio”.

“Por otro lado, y en conformidad con el artículo 56 quater de la Ley N° 24.660, se informa que el interno podrá acceder al Régimen Preparatorio para la Liberación a partir del 22 de octubre de 2025 [...]”.

Tercero:

En la medida que dicho informe no cumplía con lo con lo ordenado inicialmente, y que el Consejo Correccional interviniente no se había expedido en torno al pedido de informes respecto a la viabilidad de incorporación de Arjona a la libertad condicional se requirió que se pronuncien con carácter de urgente.

Luego de esto las aludidas autoridades penitenciarias enviaron (ver deox nro. 17021031) los informes aludidos a la posible incorporación al régimen de libertad condicional y dieron cuenta de las siguientes situaciones.

Veamos sucintamente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Del Acta nro. 228/2024 se desprende que, el Consejo Correccional de la Unidad Residencial II previo analizar los antecedentes del caso, se expidió de manera negativa por unanimidad de criterios ante la incorporación al período de libertad condicional de Arjona.

SECCIÓN SERVICIO CRIMINOLÓGICO: “[...] *quién nos ocupa, ingresó a este Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de diciembre de 2020, procedente del Centro de Detención Judicial U28. Según la información aportada por el Departamento Judicial de este Complejo, el causante fue **condenado** por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, en orden de la causa N° 74110/2017, a la pena de seis (06) años de prisión, por ser considerado, coautor penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en sus modalidades de transporte, comercio y tenencia con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada de tres o más personas (art. 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP, art. 5° inc. “C” Y 11vo inc. “C” de la ley 23.737 y 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPC). Se encuentra anotado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín. El vencimiento de la condena impuesta operará el 22/10/2026. No habiendo sido declarado reincidente. Podrá acceder, en términos temporales, al Régimen Preparatorio para la Liberación a partir del 22/10/2025. Según lo informado por el departamento judicial de este complejo, el causante no cuenta con causa pendiente de resolución judicial o condena paralela. Conforme lo informado por la Oficina de Instrucción de este Complejo, no registra sanciones disciplinarias en el último trimestre. Su tránsito por la Progresividad del Régimen Penitenciario ha sido la siguiente: Fase de SOCIALIZACIÓN: 12/10/2023. Fase de CONSOLIDACIÓN: 11/03/2024. Su último guarismo calificadorio ha sido el siguiente: Diciembre/2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10), CONCEPTO BUENO CINCO (05). URIICPF CABA. A los efectos de dar respuesta a la solicitud formulada*



por la defensa de Luis Alberto Arjona, se informa lo siguiente: En la actualidad, el interno registra un guarismo de Concepto Bueno, lo que implica una ponderación positiva del esfuerzo y del compromiso demostrado en la observancia de las normas y en el cumplimiento de los objetivos establecidos por las distintas áreas del establecimiento. No obstante, cabe destacar que el delito por el cual fue condenado Luis Alberto Arjona se encuentra comprendido en el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660, incorporado por la Ley N° 27.375. Esta disposición establece una restricción para acceder al beneficio de la libertad condicional en ciertos casos, motivo por el cual el interno se encuentra actualmente impedido de obtener dicho beneficio. Por otro lado, y en conformidad con el artículo 56 quater de la Ley N° 24.660, se informa que el interno podrá acceder al Régimen Preparatorio para la Liberación a partir del 22 de octubre de 2025. Se expide de manera **negativa** [...].”

SECCIÓN ASISTENCIA SOCIAL URII: “[...] En virtud de la solicitud interpuesta, se procede a esgrimir el presente en base a los datos sociales obrantes en el legajo social de la PPL (persona privada de la Libertad), y de entrevista realizada al referente. En primera instancia, se entrevista al interno ARJONA en su lugar de alojamiento, quien bajo acta expone su voluntad de ser incorporado al régimen de egreso anticipado de la pena libertad **CONDICIONAL**, consignando como su referente a la Sra. Gonzalez, Monica, quien revestiría vínculo de conviviente según expresa y lo recibiría en su domicilio Chilavert nro. 5351, Duplex 23, Villa Lugano, CABA. Seguidamente, la ciudadana se apersona a entrevista en este establecimiento en fecha 30 de Diciembre, previo acuerdo telefónico. En dicha entrevista, la ciudadana expresa su voluntad de constituirse en la referente de su pareja, en caso de concesión del presente, prestando conformidad para recibirlo, asistirlo y alojarlo en el domicilio indicado. En ese sentido, se le explican los alcances y obligaciones a cumplimentar en caso de concesión del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

presente, a lo cual alude comprender y aceptar. En cuanto al grupo familiar de origen, proviene de una familia unida en convivencia y por lazos consanguíneos, fragmentada tras el deceso del progenitor hace 12 años estimativamente, y posteriormente la del progenitor en el año 2016. Respecto de sus colaterales, el causante indica que mantiene relación con los mismos de forma telefónica, los mismos carecerían de antecedentes penales según refiere. De parejas sostenidas y grupo familiar conformado, la PPL narra encontrarse en pareja con la Sra. González desde hace 30 años estimativamente, conviviente con el interno desde aproximadamente el mismo tiempo. Señala que poseen una única descendiente en común, Milagros, quien posee 21 años de edad y a la fecha reside en el domicilio familiar. Describe que la actual es su primera detención, y que su pareja siempre lo ha acompañado durante el trayecto intramuros. Indica que sostienen una modalidad vincular positiva. Abocándonos al vínculo convivencial invocado, el mismo se encuentra constatado mediante el ingreso de la misma a visitas intramuros, en calidad de conviviente. Información constatada mediante la División de Visitas y Correspondencias de este establecimiento. Asimismo, se informa que en actuaciones anteriores labradas al interno, se cuenta con información de la misma a lo largo del legajo social del interno. En cuanto al estado sanitario, describe padecer de problemas en las piernas, poseyendo algunas dificultades en el caminar En el área de consumo problemático de estupefacientes, reconoce la ingesta de pastillas a sus 22 años hasta el momento de su actual detención, interrumpiendo dicho accionar por su propia decisión. En el trayecto escolar, refiere poseer el ciclo del nivel secundario de forma completa. En la actualidad, es concurrente del CUD (centro universitario de Devoto) como estudiante de Abogacía (CBC) y como coordinador. Manifiesta que cuenta con estímulos educativos. Laboralmente, indica que comienza a prestar labores desde niño,



prestando siempre actividad de manera informal, como cadete, pintor, ayudante de albañilería entre otras tareas. Hasta su actual detención, refiere que poseía junto a su pareja un comedor comunitario. Como proyecto laboral ante el inminente retorno al medio social, relata que en la esquina de su domicilio poseen unos locales familiares, los cuales pertenecían a su madre. Indica que allí, al momento de su detención estaba planificando inaugurar unos negocios comerciales junto a su pareja y sobrino; proyectos que quedaron sin culminar tras su detención. Expone que la idea es culminarlos y así obtener un trabajo estable. Por su parte, la referente indica que habían planificado abrir un comercio de venta de artículos de limpieza. En materia judicial, refiere contar con antecedentes como menor de edad ocurrida a sus 19 años de edad por resistencia a la autoridad. Asimismo, como adulto, refiere que en el año 2015, tuvo su primera causa como adulto en el ámbito bonaerense, por el delito de infracción a la ley 23737. La actual sería su primera causa en el ámbito federal según indica. Por la causa actual, se encuentra privado de su libertad en este establecimiento CABA, desde su fecha de ingreso en Diciembre del 2020, condenado a la pena de 6 años de privación de libertad por el delito de infracción a la ley 23737, cuyo vencimiento operaría 22 de Octubre del año 2026. Respecto al Programa de Tratamiento Individual, se informa que nos encontramos frente a un interno con herramientas reflexivas, verbales y de comprensión de su entorno. Comprende y acepta lo indicado por el área, en cuanto a las consignas y actividades acordadas con el mismo. Puede ahondar respecto de su trayectoria e implicancia familiar que conllevan sus actos. Hace devolución de las consignas pautadas en tiempo y forma, poseyendo así una buena adherencia y participación dinámica frecuente con el área. Información que consta en el legajo social de la PPL. De forma intramuros, según información brindada por la División Visitas y Correspondencias de este establecimiento, ha recibido asistencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

intramuros por parte de su conviviente, - quien ingresa con vínculo de novia-, hijos y varias amistades. Para realizar la constatación del domicilio nombrado ut supra, dado que el mismo se encuentra emplazado en una zona que reviste características de vulnerabilidad social, se solicitó colaboración a la dependencia policial en fecha 31 del mes calendario que corresponde por jurisdicción, Comisaría Vecinal 8 A. Tras varios reiteratorios, la misma al momento no fue recepcionada; se continuará solicitando la misma y será remitida por cuerda separada una vez obtenida respuesta por dicha dependencia policial. Respecto de la modalidad contractual de la vivienda, refiere que es propietaria de su vivienda desde hace 20 años estimativamente. Refiere que toda la familia reside por los alrededores ya que son terrenos en los cuales se encuentran construidos varios hogares. En cuanto a la solvencia económica, la Sra. González expresa que se solventa económicamente mediante la percepción de lo que mensualmente le traspasa el interno mediante su prestación laboral en este establecimiento, y la venta que genera como feriante. A raíz de lo aquí plasmado, esta instancia de Servicio Social vislumbra que, desde lo estrictamente social, nos encontramos frente a una PPL con contención afectiva y habitacional, contando así con referente y domicilio para el usufructo de la presente solicitud. Es dable mencionar que se cuenta con la conformidad por parte de la referente para constituirse como tal y recibirlo en la vivienda aportada. Es dable destacar que el vínculo convivencial pudo ser acreditado mediante el legajo social de la PPL, ingreso a visitas intramuros por parte de la misma, y elementos sólidos que se desprenden de la historia de vida narrada por ambos entrevistados (interno y referente). De igual forma, según la narrativa expresada por ambos, se desprendería que cuentan con una buena relación y consolidación de lazos sociales mantenidos desde antes de la detención de quien nos ocupa. Desde un plano discursivo y actitudinal, se denotó



en la referente una actitud asertiva, predispuesta, con apertura hacia el diálogo y hacia la conversación mantenida con la profesional. Por otra parte, el domicilio no pudo ser corroborado mediante entidad policial; una vez recepcionado se cumplimentará con su envío por cuerda separada. En cuanto al proyecto laboral, la PPL contaría con un proyecto de propia concreción, poseyendo así una fuente de ingresos económicos fija; planeamiento que llevaría adelante junto a su pareja. Respecto al programa tratamental individualizado, se remarca que el interno participa de forma activa en cuanto a las actividades propuestas e impulsa su propia apropiación del espacio socio-familiar ofrecido. No obstante a lo mencionado, es imperante subrayar que el interno en cuestión no cuenta con todos los requisitos reglamentarios para acceder al presente régimen. Por lo plasmado en este apartado, se expide de forma **negativa** ante el otorgamiento del presente régimen de libertad condicional [...].”

DIVISIÓN SEGURIDAD INTERNA: “[...] El interno ingresó a esta Unidad Residencial II, en fecha **07/08/2024**, procedente de la Unidad Residencial III, el cual se encuentra alojado actualmente en el Pabellón N° 5. Se informa que el causante tiene una buena convivencia en el alojamiento que posee y demuestra una aceptable relación con el personal abocado a su supervisión, además demuestra interés en la preservación de los elementos provistos y en aquellos que son de uso común dentro del sector de alojamiento asignado. Posee hábitos de higiene aceptables tanto en su persona como en los sectores que ocupa habiendo participado en forma responsable en las actividades diagramadas, procurando de esta forma el cumplimiento a los horarios establecidos. En consideración de la observancia de las normas reglamentarias que rigen la convivencia intramuros, conforme lo informado por la oficina de Instrucción de este establecimiento Penitenciario Federal C.A.B.A., el interno **NO REGISTRARIA** sanciones disciplinarias de confección del presente informe. Destacando que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

*encuentra en cumplimiento de los objetivos fijados por esta División. Esta área se expide de manera **negativa** [...]*”.

CENTRO UNIVERSITARIO DEVOTO: “[...] *se encuentra inscripto en este Centro Universitario, desde el 4 de marzo de 2022, siendo alumno condicional del Programa de Estudios UBA XXII. De acuerdo a su legajo educativo se desprende que actualmente se encuentra cursando materias del Ciclo Básico Común (CBC), contando con materias aprobadas. Cabe destacar que el objetivo educativo se encuentra en cumplimiento. Esta instancia se pide de manera **negativa** en relación al beneficio de la libertad condicional, ya que no cumple con los requisitos legales para el beneficio a tratar [...]*”.

DIRECCIÓN TRABAJO: “[...] *El interno comenzó a desarrollar tareas laborales desde el 23/04/2021, actualmente se encuentra afectado al Taller de HIGIENE DE ALOJAMIENTO. En relación a lo solicitado, esta instancia informa que el temperamento a adoptar para su incorporación al Periodo de Libertad Condicional es **negativa**, si bien el interno tiene un desempeño eficiente en su taller y se muestra con predisposición para crecer, el mismo no cumple con los requisitos legales exigible para usufructuar de la misma [...]*”.

ÁREA SANIDAD/ PSICOLOGÍA: “[...] *consta en historia clínica que el paciente es entrevistado por el área de manera regular desde su ingreso al Complejo Penitenciario CABA en el 2020. En todas las oportunidades se presenta vigil, globalmente orientado en tiempo y espacio, sin manifestar indicios de ideas de auto y/o heteroagresividad. Muestra compromiso y respeto con el encuadre terapéutico. Expresa pensamientos y sentimientos en relación a su detención. Relata posibles proyectos personales en relación al medio libre. Si bien su desarrollo con el área es favorable, se considera un voto negativo respecto al presente beneficio, ya que no reúne los requisitos legales. En caso de que acceda*



*al beneficio de libertad anticipada se sugiere que concurra a espacio de entrevistas psicológicas en el medio libre para propiciar el acompañamiento profesional en el proceso de retorno al medio libre. Sin más particularidades a informar desde esta sección perteneciente al área de Sanidad. Lic.. Se expide en forma **negativa** [...]*

Cuarto:

Corrida que fuera la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Carlos M. Cearras, opinó que: “[...] *llegado el momento de contestar la vista conferida, en relación a la inaplicabilidad de la ley 27.375, por lo argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con las resoluciones mencionadas en el acápite II -a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad-, la cuestión ya fue zanjada, no quedando duda alguna que, en el presente caso, resulta aplicable la ley 27.375*”.

De seguido, se expidió respecto a la inconstitucionalidad pretendida y sostuvo que “[...] *toda vez que Arjona se halla alcanzado por las modificaciones introducidas por la ley 27.375, no podrá acceder a la libertad condicional peticionada consecuentemente, motivo por el cual no entraré en su respectivo análisis [...]*”.

Por esas razones, dictaminó que “[...] *por lo expuesto, habida cuenta que el hecho por el cual resultó condenado Arjona se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.375, no corresponde hacer lugar a la libertad condicional solicitada [...]*”.

Quinto:

Con el fin de garantizar el derecho de defensa del detenido, se dio oportunidad al titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 3 de la jurisdicción de controvertir la conclusión a la que arribó el representante de la vindicta pública.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Así, el defensor de feria sostuvo que: “[...] preliminarmente, corresponde señalar que los argumentos expuestos en la presentación del 25/11/24 no han logrado ser rebatidos por la fiscalía, por lo que al mantener plena vigencia ya justifica la concesión del derecho solicitado en los términos oportunamente expuestos [...]”.

A continuación, expresó que: “[...] no puede seguirse este análisis sin señalar que el simple cotejo de sus postulados revela un abordaje meramente genérico y dogmático carente de análisis concreto y razonado de las múltiples instancias jurídicas y fácticas involucradas por la defensa”.

“Frente a tan alarmante propuesta, cobra aún más vigencia “se impone a los tribunales de justicia, por los derechos y garantías constitucionales y convencionales referidas, conllevan a descartar cualquier conato negador del planteo introducido, pues lo contrario, en esta causa, importaría, en términos de nuestro Máximo Tribunal, que nuestra propia CN “quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho” (conf. fallo cit.)”, específica y fundadamente convocada por esta defensa en la primigenia intervención”.

“Es que la propuesta de la fiscalía no contiene análisis razonado alguno de las cuestiones involucradas por la defensa, sino que, por el contrario, se limitó a un ensayo inespecífico y meramente dogmático, que además contiene referencias que aparecen por lo menos llamativas”.

“En ese sentido, se encuentra la aseveración de que “...Respecto a la declaración de inconstitucionalidad pretendida, habré de recordar que, tal como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, aquella es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes



dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de presunción de legalidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, fallos: 226:688; 242:73; 1087, entre otros)...” para finalmente concluir que “...Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas con arreglo al procedimiento previsto por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera de pleno derecho y teniendo en cuenta que implica prescindir en el caso concreto de una norma dictada por otro poder de igual jerarquía, el control de constitucionalidad debe ejercerse prudentemente y como ultima ratio.”.

“Francamente, aparece superfluo tener que recordar que la obligación del Estado de ajustar su legislación al objetivo resocializador de la ejecución de la pena que conlleva a la adopción del tratamiento penitenciario basado en la progresividad demanda (desde sus albores hace casi dos siglos ya en Manuel Montesinos, Alexander Maconochie o Sir Walter Crofton) la etapa de libertad anticipada que sorprendentemente aparece negado en la particular intelección de la fiscalía”.

“Desde ese hontanar, no puede sino concluirse que LA VEDA DISPUESTA A LA PROGRESIVIDAD DE SU TRATAMIENTO ANCLADO EXCLUSIVAMENTE EN UNA MERA TIPOLOGÍA JURÍDICA DESCONOCE ABSOLUTAMENTE TODA ESA REALIDAD CONTEXTUAL Y PERSONAL, NO ATIENDE A LA PELIGROSIDAD REAL DEL SENTENCIADO Y CONVIERTE A LA EJECUCIÓN DE SU PENA EN UNA SANCIÓN CRUEL, PROPORCIONALIDAD NI RAZONABILIDAD ALGUNA Y, POR ENDE, ILEGÍTIMA”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

“Por ello es tan relevante que el tratamiento penitenciario, en correlato armonioso con la finalidad resocializadora de la pena, sea “INDIVIDUALIZADO” como prescribe la normativa aplicable, siendo que es la fiscalía la que no fundamenta de qué manera la norma que convoca anclada exclusivamente en una exclusión general, sin razón explicitada alguna (nótese que la fiscalía no pudo siquiera convocar una, ni desvirtuar las plurales argumentaciones que en este sentido formulara la defensa) sin referencia alguna al condenado en particular puede resultar compatible con la aproximación “individual” reclamada por la propia ley”.

“De esta forma, se tornaba aún más evidente que las restricciones como la contenida en el art. 14 del C.P. en el particular caso de autos resultan también contrarias a los fines de la ejecución de la pena, tratamiento individual, humanidad, igualdad, proporcionalidad y racionalidad, entre otros principios y garantías de jerarquía constitucional ya que no consideran el esfuerzo personal del condenado ni su evolución en el marco de tratamiento penitenciario, dado que de cualquier forma se encontraría imposibilitada en su acceso por la exclusiva razón del mero nomen iuris de los delitos cometidos”.

“Precisamente, esto fue lo destacado por nuestra CSJN el 21/11/24 en el “Fallo CCC 45877/2012/TO1/3/CS1 Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ incidente de recurso extraordinario” en donde se dejó asentado “la sentencia impugnada asignó a los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, que gozan de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22, de la 14 Constitución Nacional, y en virtud de los cuales uno de los fines esenciales de la pena privativa de la libertad —y del tratamiento penitenciario— es “la reforma y la readaptación social de los condenados”.



“Estas normas, en las que se basó la mayoría del a quo para fundar su decisión, exigen que toda pena privativa de la libertad, sea temporal o perpetua, tienda a la reinserción social del condenado”

“Por lo demás, nada obsta a lo expuesto los precedentes invocados que avalarían su constitucional, pues existen muchos otros que sostienen lo contrario (CFCP, Sala I, Causa N° CFP 20328/2018/TO1/4/CFC1 “Marín Romero, Débora (J.C.) s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, rta. el 30/12/20; Sala IV, Causa n° 39913/2017, “Rodríguez Altamira”, rta. el 25/3/2021 –Del voto de la Dra. Ledesma-; TOCF 6 de la CABA, causa CFP 13333/2017/TO1, “Puga Tamani, y otros s/infracción ley 23.737”, rta. el 24/7/20, entre muchas otras)”

*“Finalmente debemos recordar lo informado por el SPF en cuanto que el encartado ostenta en **“Diciembre/2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10), CONCEPTO BUENO CINCO (05). URIICPF CABAA los efectos de dar respuesta a la solicitud formulada por la defensa de Luis Alberto Arjona, se informa lo siguiente: En la actualidad, el interno registra un guarismo de Concepto Bueno, lo que implica una ponderación positiva del esfuerzo y del compromiso demostrado en la observancia de las normas y en el cumplimiento de los objetivos establecidos por las distintas áreas del establecimiento.”***

“Así las cosas, corresponde que se resuelva favorable y urgentemente el derecho reclamado por estar en juego el derecho a la libertad de mi asistido Arjona, debiéndose consecuentemente habilitar la feria judicial para su tratamiento de conformidad con lo previsto por el propio Tribunal de Feria en el punto I.a) de la Resol. 281/2024 [...]”

Sexto:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

Con fecha 13 de julio de 2023, este Tribunal con distinta integración, resolvió: “[...] **IV. CONDENAR a LUIS ALBERTO ARJONA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 67,5 UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, estupefacientes en sus modalidades de transporte, comercio y tenencia con fines de comercialización, agravada por la intervención organizada de tres o más personas (artículos 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45, del Código Penal, 5to. inciso “c” y 11vo. inciso “c” de la ley 23.737 y 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.) [...]**”. Pronunciamiento que se encuentra firme.

Que, conforme surge del cómputo de pena practicado en autos, **Arjona** se encuentra detenido ininterrumpidamente en el marco de las presentes actuaciones desde el día 23 de octubre de 2020, y la pena de prisión impuesta vencerá el día 22 de octubre de 2026.

Que el 2 de julio del año próximo pasado en el presente incidente de libertad condicional se resolvió: “[...] **1) HACER LUGAR, parcialmente, al pedido de ESTÍMULO EDUCATIVO realizado respecto de LUIS ALBERTO ARJONA y, en consecuencia, REDUCIR en OCHO (8) MESES los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario (artículo 140 de la Ley 24.660). 2) NO HACER LUGAR A LA LIBERTAD CONDICIONAL solicitada en favor de LUIS ALBERTO ARJONA (artículo 14, inciso 10 del Código Penal -según ley 27.375-).** [...]”.

Contra dicho resolutorio la defensa técnica interpuso el respectivo recurso de casación, el que fue concedido y elevado ante la Cámara Federal de Casación Penal.



Conforme surge de la compulsa digital de la presente incidencia el 25 de septiembre del 2024 la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: “[...] **RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 470, 530 y ccds. CPPN).** [...]”.

Y CONSIDERANDO QUE:

Como primer punto y en virtud de lo surge en el último párrafo del punto sexto de los resulta, se destaca que **Luis Alberto Arjona** ya ha cumplido con el requisito temporal exigido por el artículo 508 del Código de forma para reeditar el pedido de soltura.

En relación al planteo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, tal como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, se trata de un acto de suma gravedad institucional pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legalidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, fallos: 226:688; 242:73; 1087, entre otros).

A su vez, debe demostrarse de qué manera la norma contraría la Carta Magna (CSJN, fallos: 253:262; 257:127; 308:1631; entre otros), habida cuenta que excede al control judicial el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus atribuciones (fallos 253:362, 257:127, 300:642, entre otros).

Las leyes debidamente sancionadas y promulgadas con arreglo al procedimiento previsto por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera de pleno derecho y teniendo en cuenta que implica prescindir en el caso concreto de una norma dictada por otro poder de igual jerarquía, el control de constitucionalidad debe ejercerse prudentemente y como ultima ratio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

El derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representan facultades específicas de aquél sobre la política criminal, la que sólo tendría lugar en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa nº 7976, Sala I, "Montano, Alberto Abel S/recurso de inconstitucionalidad", reg. nº 10.338, rta. el 18/4/2007).

Es por ello que el Poder Legislativo es el único órgano que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada a la actividad que se considera socialmente dañosa (C.S.J.N. Fallos: 209:342).

En este marco, se entiende que las facultades que la Constitución Nacional le otorgó al Congreso son privativas de dicho órgano de gobierno y escapan a la revisión judicial, salvo en los casos de manifiesta y grosera inconstitucionalidad, circunstancia que –a mi entender- no se da en el caso de autos.

Dicho ello, entiendo que con la sanción de la ley 27.375, promulgada el 28 de julio de 2017, el Poder Legislativo modificó el art. 56 bis de la ley de ejecución penal que, en lo que aquí interesa, quedó redactado de la siguiente manera: *"... No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos... 10. Delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace..."*.

Asimismo, se estableció en el artículo 56 quáter del mismo cuerpo legal que *"...la progresividad deberá garantizarse a partir de la*



implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito, que permita un mayor contacto con el mundo exterior...".Continúa, "...Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión...".

A partir de la lectura del texto legal, se puede advertir que para excluir a los condenados del acceso a los distintos institutos del período de prueba o en su caso a la libertad condicional, el legislador ha considerado de mayor severidad los delitos tipificados por los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley nro. 23.737, al entender de modo implícito que aquellas figuras delictivas implican conductas de gravedad que ameritan dicha exclusión.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que: *"... En esa línea de pensamiento, puede advertirse que la mayor intensidad de la respuesta punitiva estatal reposa y encuentra adecuado sustento en que el legislador advirtió la necesidad de que a los condenados a determinados delitos se les impida gozar de ciertos beneficios. En ese contexto, la pena prevista para ilícitos como el que nos ocupa, establece el impedimento de obtener los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados (artículo 56 bis de la ley 24660), circunstancias*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

que – como en reiteradas oportunidades se ha dicho- no obedecen a una mera decisión arbitraria del Poder Legislativo, sino que responden al legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que por imperio de la Constitución Nacional posee el referido poder del Estado...” (C.F.C.P., Sala I, “Jara, Pablo Ezequiel”, Reg. 1103/16.1, Voto del Dr. Borinsky).

A efectos de resolver la presentación de la defensa técnica, cabe destacar que no ha logrado demostrar, ni tampoco se advierte que la restricción establecida por el artículo 56 bis de la ley 24.660 y el art. 14 inc. 10 del código de fondo (texto según ley 27.375 - B.O. 28/07/2017) resulte violatoria de derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de idéntica jerarquía o en concreto de la finalidad resocializadora de la pena o del régimen progresivo.

Así es como la ley excluye el acceso a la libertad condicional (según el art. 14 del código adjetivo), y de los beneficios propios del período de prueba, prisión discontinua o semidetención, y libertad asistida (conf. Art. 56 bis Ley 24.660), a aquellas personas condenadas por una serie de delitos que allí se enunciaron de modo taxativo.

Bajo estas claras directivas establecidas, se desprende que no corresponderá hacer lugar a la libertad condicional de **Arjona**, en cuanto tal posibilidad se halla vedada.

Aparte, en rigor, la ley 27.375 adicionó a la ley de Ejecución un régimen especial para que las personas condenadas por este tipo de delitos progresivamente vayan logrando más autonomía hasta llegar a su liberación definitiva, tal como lo muestra el art. 56 quáter de la ley 24.660 ya transcripto.

De modo que, para ese control de constitucionalidad, la Corte sostuvo “...el fin y las consecuencias del 'control' encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este



requisito de la existencia de un 'caso' o 'controversia judicial' sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes” (Fallo: 310:2342) y que “la impugnación de las leyes con base constitucional no puede contemplarse en abstracto” (doctrina de Fallos: 106:109; 182:398; 187:79; 256:602; 259:69; 304:1088; 311:2088; 317:335, 1224, entre otros).

Estas pautas me direccionan a sopesar, al momento de analizar la constitucionalidad de una ley, las circunstancias concretas que causan agravio junto con la supuesta irrazonabilidad o inequidad de la norma que la parte en su desarrollo argumental esgrime, para finalmente determinar si se configura y justifica el pronunciamiento pretendido, de lo contrario, prosperará su rechazo, como sucederá en autos, tal como se viene sosteniendo en la presente resolución.

Ahora bien, las restricciones que la ley 27.375 imponen respecto del delito materia del condenado no importan una violación a la igualdad puesto que alcanza a todos los casos en que recaiga condena por los delitos tipificados en los art. 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737. La modificación, en cuanto implique abarcar a todos aquellos actos graves vinculados al narcotráfico, no me parece irrazonable. Además, se incluyeron todas aquellas figuras penales de igual o mayor gravedad, estructuradas taxativamente sobre la base de un criterio ordenador, como ser: bien jurídico protegido por la norma, la pena prevista y su resultado lesivo.

Esta categorización no es caprichosa, sino que coadyuva a integrar y armonizar la legislación local con las obligaciones internacionales direccionadas a reprimir y sancionar las conductas previstas por la Ley 23.737. Basta recordar, los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92), cuyo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

propósito fue el de dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión de conductas vinculadas al comercio y tráfico de sustancias prohibidas, tomando en consideración la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos (art. 3.6.).

En lo que atañe a los institutos liberatorios en esta clase de delitos, eje central que motiva el planteo defensivo, la Convención citada instó a los Estados a velar “...*porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos (...) al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos*” (art. 3.7.).

De acuerdo con estos lineamientos, las previsiones del art. 14 segundo párrafo -inc. 10- del CP se hallan, como vimos, subordinadas a causas objetivas o razones sustanciales que respaldan su validez constitucional, toda vez que la norma veda la incorporación al instituto liberatorio a toda persona condenada por un delito grave de narcotráfico, sin distinción que importe una discriminación antojadiza y arbitraria. Por su parte, la defensa tampoco acreditó fundadamente la irrazonabilidad de esta distinción, sino por el contrario, solo expuso sus discrepancias con la nueva redacción de la ley en relación con su antecesora, por el único hecho de resultar más rigurosa.

En efecto, “...*esa razón no se presenta como arbitraria ni antojadiza, sino que responde a un hecho insoslayable de la realidad basado –nuevamente- en exclusivas razones de política criminal ejercida en el ámbito de su competencia: la comisión de un delito...*” (TOCF 1 de Mendoza, causa FMZ 32797/2017/TO1/2, “MAYORGA PÉREZ, Marcelo Ricardo p/ Ejecución Penal” “*mutatis mutandi*”).

En síntesis, en modo alguno advierto que la limitación al beneficio de la libertad condicional importe una ilegítima discriminación



que justifique la invalidez de la norma, puesto que el condenado **Arjona** incurrió en una de las conductas delictivas calificada como “graves”, cuestión no menor para resultar merecedor de un trato más riguroso y estricto como los que promueve la actual redacción (cfr. CFCP, Sala III, Causa Nº FMP 35385/2017/TO1/8/CFC1 “*Medina, Maximiliano Germán s/recurso de casación*”, 26/09/2019, reg. nro: 1756/19).

Así las cosas, puedo afirmar que todos los condenados por el mismo delito imputado a **Arjona**, que lo hubieran cometido a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, no tendrán acceso a la libertad condicional. De tal manera no advierto que la aplicación de la norma importe un trato discriminatorio a su respecto.

Es decir, que esta categorización no es caprichosa, sino el fruto de una reforma que integró y armonizó la legislación local con las obligaciones internacionales direccionadas a reprimir y sancionar este tipo de flagelos, con el objeto de proteger el bien jurídico “*salud pública*”.

Como corolario, ha de recordarse que en el año 2004 hubo una modificación al artículo 56 bis de la ley 24.660, mediante la ley 25.948 (B.O. 12/11/2004) que definió un catálogo de delitos a cuyos responsables también se les impedía el acceso a los beneficios comprendidos en el período de prueba, texto que no fue invalidado por la CSJN en ningún momento.

Así entonces, lo cierto es que la decisión legislativa de excluir el goce de determinados institutos a los condenados por una serie de delitos no implica dejar a un lado el aludido objetivo de la reinserción social ni su avance por el régimen de progresividad penitenciaria.

Sino que la modificación introducida a partir de la ley 27.375 establece un nuevo estadio a transitar, tendiente a garantizar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.
3 DE SAN MARTIN

progresividad a partir de un Régimen Preparatorio para la Liberación, cuyo fin propende un mayor contacto con el mundo exterior (ver art. 56 quáter, arriba transcripto).

La operatividad de dicho tratado conlleva a la necesidad que el Estado, honrando dichos compromisos, tome las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes que a sus efectos se dicten. Por todo lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Ministerio Publico Fiscal, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa.

Por todo lo expuesto, y habiéndose oído a las partes intervinientes,

RESUELVO:

I) DISPONER LA HABILITACIÓN DE LA FERIA JUDICIAL en este incidente (cfr. Resolución Nro. 281/2024 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín).

II) RECHAZAR el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD y/o INAPLICABILIDAD** del artículo 56 bis de la ley 24.660 (según ley 27.375), deducido por la defensa.

III) NO HACER LUGAR a la solicitud de libertad condicional peticionada en favor de **Luis Alberto Arjona** (arts. 14 del Código Penal, 56 bis de la ley 24.660), sin costas.

Regístrese, notifíquese, publíquese (acordada 15/13 -Lex 100-CSJN) y líbrese oficio al Sr. Director a cargo de la actual unidad de alojamiento de Arjona a fin de hacerle saber que deberá tomar razón y notificar al interno lo aquí resuelto.

Ante mí:



Fecha de firma: 31/01/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#38867489#441895584#20250131130755324